



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y DE
PRACTICA DE PRUEBAS Y DE ARCHIVO Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policial y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que por medio de Auto Número 452 del 30-06-2021 se dio inicio a la investigación en el presente proceso sancionatorio, así:

"DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones o expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 22 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citara través de oficio al señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 1 del presente artículo, se adelantará por parte de la Dirección Territorial Caribe o se designará al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor PEDRO PEÑA IBARRA, identificado con cedula No. 4.979.043 de Santa Marta, de conformidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

(...)".

• **Notificación del Auto de Inicio.**

Que el área protegida remitió a esta Dirección Territorial el memorando 20256720002863, con las siguientes diligencias:

- Anexo 1. Oficio de citación a notificación personal del Auto 452 de 2021.
- Anexo 2. Constancia de envío de oficio de citación a notificación personal.
- Anexo 3. Acta de notificación personal del auto No. 452 de 2021.
- Anexo 4. Oficio de citación a declaración de los hechos.
- Anexo 5. Constancia de envío de oficio de citación a declaración por correo.
- Anexo 6. Declaración del señor Pedro Peña.
- Anexo 7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
- Anexo 8. Informe de visita técnica.

Que, analizadas esas diligencias, se tuvo que el presunto infractor fue notificado de forma personal según el acta adjunta, la cual milita en las diligencias bajo escrutinio, la cual es del siguiente tenor:

“...con base en las pruebas recaudadas por esta parte, me permito aportar como prueba documental unas fotografías recientes que demuestran de manera fehaciente que ha sido desmontada la caseta de jugos elaborada con láminas de PVC y piso en concreto o cemento, la cual se encontraba ubicada en el predio conocido como Camping y Cabañas Don Pedro Sector Arrecifes, de propiedad del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra, estructura que fue el objeto del presente proceso sancionatorio.

Por lo tanto, con fundamento en el principio de verdad material y debido proceso, y siendo evidente el cumplimiento voluntario y correctivo por parte del señor Peña Ibarra, se solicita de manera formal:

1. Que se practique una nueva visita de inspección al lugar de los hechos, a fin de constatar la actual inexistencia de la caseta en mención.
2. Que, una vez verificado lo anterior, se proceda al archivo definitivo del proceso sancionatorio, toda vez que ha cesado la conducta presuntamente infractora y se ha restablecido la legalidad.

Que, analizada la argumentación precedente, a criterio de esta Dirección Territorial no se abre paso a proferir auto de formulación de cargos, se debe primero decidir frente a las solicitudes de falta de práctica de pruebas y archivo del presente proceso sancionatorio ambiental.

2. COMPETENCIA



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...

4. SOLICITUDES DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DE ARCHIVO DEL PRESNETE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Síntesis de la argumentación del apoderado Antequera de la Cruz:

En ejercicio del derecho de defensa, la parte investigada allega como prueba documental unas fotografías que según su dicción evidencia que la caseta de jugos construida con láminas de PVC y piso en concreto, ubicada en el predio

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

denominado Camping y Cabañas Don Pedro – Sector Arrecifes, de propiedad del señor Pedro Gumercindo Peña Ibarra, ha sido desmontada en su totalidad. Dicha estructura fue precisamente el objeto del presente proceso sancionatorio.

Con fundamento en los principios de verdad material y de debido proceso, y atendiendo a que se encuentra demostrado el presunto cumplimiento voluntario y correctivo por parte del señor Peña Ibarra, se solicita formalmente:

Que se practique una nueva visita de inspección al lugar de los hechos, con el fin de constatar la actual inexistencia de la caseta en mención.

Que, una vez verificada dicha circunstancia, se proceda al archivo definitivo del proceso sancionatorio, toda vez que la conducta presuntamente infractora ha cesado y, en consecuencia, se ha restablecido la legalidad.

4.1 Solicitud de inspección ocular.

En atención a las solicitudes elevadas, es pertinente precisar que el expediente en referencia se encuentra en la etapa de inicio de la investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes. Esta fase procesal tiene como finalidad poner en conocimiento del presunto infractor las razones que motivaron la apertura del proceso y las diligencias preliminares con las que cuenta esta Dirección Territorial para continuar con la investigación.

En ese orden, debe señalarse que durante esta fase no resulta procedente decretar nuevas actuaciones probatorias ni modificar el contenido o alcance de las pruebas ya ordenadas mediante el acto administrativo debidamente ejecutoriado que dispuso el inicio de la investigación. Permitir variaciones sustanciales en las pruebas decretadas o ampliar el elenco probatorio en este momento procesal implicaría un desconocimiento del principio de preclusión de las etapas y una vulneración al debido proceso, principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial le informa que no es procedente acceder a la solicitud de práctica de una inspección en el lugar de los hechos, toda vez que dicha petición corresponde a una fase posterior destinada específicamente para la actividad probatoria. En consecuencia, el expediente continuará su curso procesal en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, se reitera que todas las actuaciones de esta Autoridad se encuentran regidas por los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad y eficiencia, garantizando la protección de los derechos del investigado dentro del trámite administrativo sancionatorio.

5.1) Solicitud de Archivo.

Que de conformidad con lo postulado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

“las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Que resulta importante aclarar que en vista de que el trámite de la suspensión del proceso no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior debido a que la citada ley 1333 no habló acerca del archivo de la causa ambiental.

Que, como es sabido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco contempló las causales de suspensión del proceso, sino que hizo la respectiva remisión en el artículo 306 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Código General del Proceso, así:

“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que como bien lo refiere la jurisprudencia del Consejo de Estado “advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente en nuestra jurisdicción según decisión unificatoria de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado”⁶.

Que, dilucidada la anterior cuestión, el Código General del Proceso, contempla lo siguiente en relación con al archivo del proceso en el cuarto inciso del artículo 122, lo siguiente:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, vistas, así las cosas, y aplicando lo pertinente en el presente al caso no se abre paso el archivo, ya que se trata de un proceso sancionatorio que no ha concluido.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud de falta práctica de pruebas y de archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶ Sala Plena, Auto 250002336 00020120039501 (49299) del 25 de junio de 2014. C. P.: Enrique Gil.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000635 DE 30-09-2025

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personal o en su defecto por edicto el contenido del presente auto al señor **PEDRO PEÑA IBARRA** y a su apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 44 y 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERA: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Firmado digitalmente por
CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Fecha: 2025.09.30

CARLOS VIDAL PASTRANA
0:12:01 0799
Director Territorial Caribe.

Proyecto AAGUILAR 

Revisó: Shirley Marzal P. 